



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

J01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

Rad: 73-585-40-89-001-2023-00030-00 (6820)

De: CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

Vs.: ANGELICA ORJUELA ARIAS

CAMILO PEÑUELA ORJUELA

DIANA CAROLINA PEÑUELA ORJUELA

Procede este despacho judicial a efectuar control de legalidad de la presente actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso; así mismo, resolver frente a los memoriales allegados.

CONSIDERACIONES

Precítese que, el artículo 132 del estatuto Procedimental actual impone en cabeza del Juzgador controlar la legalidad del proceso una vez agotada cada etapa judicial, y con el fin de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”; lo anterior, requiere acompasarse con el deber previsto en el numeral 5 del artículo 42 Ibidem, esto es, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preverlos”.

Así mismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en reiteradas ocasiones que: “Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.” Sentencia-STC6006-2014.Radicación N° 73001-22-13-000-2014-00152 -01.

Revisada la actuación acá surtida, resulta necesario poner de presente los siguientes hitos facticos:

Mediante acto de notificación personal calendada mayo 26 de 2023, los demandados **Angélica Orjuela Arias, Camilo Peñuela Orjuela y Diana Carolina Peñuela Orjuela**; se notificaron legalmente de la providencia de admisión de la

demanda referenciada; así mismo, del término con el que contaba para contestar demanda y para lo cual se les remitió el debido traslado a los correos aportados en tal actuación procesal.

Mediante el debido control de términos por parte de secretaría, el 02 de junio de 2023 se deja constancia de que el día 31 de mayo de 2023, venció legalmente el término de traslado con el que contaban los demandados para contestar demanda, sin que lo hubieren hecho.

Con providencia de fecha junio 28 de 2023; este Despacho manifiesta que pese a haberse notificado los demandados, éstos guardaron silencio, señalando fecha y hora para llevar a cabo la correspondiente de inspección Judicial; providencia que fue debidamente notificada por estado No. 090 del 29 de junio de 2023.

Con escrito allegado al correo institucional y de fecha junio 30 de 2023; la parte demandada por intermedio de su apoderado Judicial; interpone recurso de reposición y/o solicitud de control de legalidad en contra del auto del 28 de junio de 2023, notificado por estado del 29 de los mismos.

Con constancia de citaduría; de fecha 04 de julio de 2023, deja constancia e informa al Despacho que el 31 de mayo se recibió por Correo Institucional 1 archivo en PDF que corresponde a la contestación de la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovida por CELSIA COLOMBIA CONTRA ANGELICA ORJUELA ARIAS Y OTROS, pero que al revisar la radicación del referido escrito, este referenciaba la **RI 3292** la que NO corresponde a este Despacho, por lo que no se agregó al proceso digital del proceso que se adelanta en este Despacho Judicial, toda vez que la R.I. de esta actuación es la 6820.

Descendiendo al caso en concreto y una vez planeadas las anteriores precisiones fácticas, se verifica que en efecto el Despacho incurrió en error, al no tener por contestada la demanda y señalar fecha para diligencia de inspección judicial; pese a haberse contestado en legal forma por los demandados dentro del término de traslado y concedido para tal fin.

Pues claramente y conforme a las constancias de remisión al correo institucional se evidencia que la demanda fue contestada el 31 de mayo de 2023 a las 14:16 horas, remitiendo memorial de contestación de demanda junto con las respectivas pruebas y anexos a través del correo juanmanuelaza5@gmail.com , con destino al correo j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos de la contraparte: notijudicialcelsiaco@celsia.com y eep.arangolegal@gmail.com , dando así cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, tenemos que los aquí demandados **Angélica Orjuela Arias, Camilo Peñuela Orjuela y Diana Carolina Peñuela Orjuela**, presentaron contestación de la demanda dentro del término legal, a través de apoderado judicial, conforme a la notificación realizada el 26 de mayo de 2023; por lo tanto, siendo esta la oportunidad procesal, el Despacho entrará a corregir este yerro; atendiendo las anteriores consideraciones las cuales son argumento suficiente para ejercer control de legalidad; dejando así, sin valor y efecto parcialmente la providencia de fecha junio 28 de 2023, en lo que atañe a la decisión de no tener por contestada la demanda.

Ahora bien, en ese proveído el despacho señaló el día 9 de agosto del presente año; para que tuviera lugar la diligencia de inspección judicial, lo cierto es que al haberse contestado la demanda; se impone conforme al art **2.2.3.7.5.3.** del decreto 1073 de 2015 la realización de los avalúos del bien, por tal motivo el despacho no adelanto dicha diligencia

Colorario de lo anterior, se deberá proseguir con el trámite del presente proceso, esto es, tener por contestada la demanda por los aquí demandados **Angélica Orjuela Arias, Camilo Peñuela Orjuela y Diana Carolina Peñuela Orjuela**; así mismo conforme a la contestación de la demanda y a lo establecido en el art 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, se procede a designar a los siguientes peritos evaluadores, para que dentro del término de 20 días, contados a partir de su posesión, procedan a rendir dictamen y tasen los posibles daños ocasionados sobre el predio denominado “el Oasis” ubicado en la vereda Tigre Consuelo del municipio de Purificación Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-31836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Purificación, por la imposición de servidumbre.

De la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI se designa a HILDEBRANDO CASTILLO, registro de evaluador AVAL-17626107.

Y, de la lista de auxiliares de la Justicia del distrito judicial de Ibagué Tolima, se designa a la persona jurídica FLORIAN Y FLORIAN ADMINISTRACION Y AVALUOS S.A.S. Identificado con NIT. No. 90128800424, representado legalmente por JAIME FLORIAN POLANIA.

Atendiendo que el pasado 9 de agosto del presente año, no se realizó diligencia de inspección judicial, el despacho una vez presentados los avalúos correspondientes, por auto separado se fijara nuevamente fecha para realizar inspección judicial.

Igualmente, reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL AZA MURCIA, como apoderado de los demandados.

De otro lado, el Dr. AZA MURCIA allega poder- memorial de sustitución para el Dr. Pablo Enrique Ramírez Huertas para que represente y asuma la defensa de los intereses de la parte demandada dentro del presente proceso, con las facultades otorgadas por los poderdantes en poder inicial.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima.

RESUELVE:

Primero: Ejercer control de legalidad, respecto de la providencia de fecha junio 28 de 2023; debidamente notificada por estado No. 090 del 29 de junio de 2023, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 132 del C.G.P, y lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Dejar sin valor y efectos parcialmente la providencia de fecha junio 28 de 2023, en donde, pese a haberse notificado los demandados, se manifestó que éstos guardaron silencio, lo demás permanecer incólume.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de los aquí demandados **Angélica Orjuela Arias, Camilo Peñuela Orjuela y Diana Carolina Peñuela Orjuela.**

Cuarto: DESIGNAR como peritos evaluadores a: del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a **HILDEBRANDO CASTILLO**, registro de evaluador AVAL-17626107 y de la lista de auxiliares de la Justicia del distrito judicial de Ibagué Tolima a la persona jurídica **FLORIAN Y FLORIAN ADMINISTRACION Y AVALUOS S.A.S.** Identificado con NIT. No. 90128800424, representado legalmente por **JAIME FLORIAN POLANIA**, para que procedan a rendir dictamen y tasar los posibles daños ocasionados sobre el predio denominado **“El Oasis“**, ubicado en la vereda Tigre Consuelo del municipio de Purificación Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-31836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Purificación, por la imposición de servidumbre. Ofíciase.

Quinto: Una vez presentados los avalúos correspondientes, por auto separado se fijará nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial.

Sexto: RECONOCER al Dr JUAN MANUEL AZA MURCIA como apoderado de los demandados **Angélica Orjuela Arias, Camilo Peñuela Orjuela y Diana Carolina Peñuela Orjuela**, con las facultades otorgadas el poder memorial allegado.

Séptimo: el poder memorial de sustitución del Dr. JUAN MANUEL AZA MURCIA al Dr. Pablo Enrique Ramírez Huertas, agréguese al proceso para que surta los fines legales consiguientes y téngase como apoderado sustituto de los

demandados al Dr. Pablo Enrique Ramírez Huertas, con las facultades otorgadas por los poderdantes en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183971cfa072cf490145087c5328b4e4c7674cff9504a1c969d597ba01c45d**

Documento generado en 11/08/2023 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>